

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES EN EL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

75. Avisos en caso de incidentes nucleares	351
76. Inspecciones, auditorías y reconocimientos en las instalaciones nucleares y radiactivas	352
77. Deficiencias y anomalías.	352
78. Medidas coercitivas	352
A. Suspensión y cancelación de concesiones y asignaciones	353
B. Multas y medidas de seguridad	353
C. Cuantificación de las multas. La reincidencia	354
D. Detención, embargo y clausura de instalaciones	354
79. Resoluciones y recursos	355
80. Tribunales competentes	355

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES EN EL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

75. Avisos en caso de incidentes nucleares

La LR85 prevé que toda persona que tenga conocimiento sobre la existencia de yacimientos de minerales radiactivos, deberá dar aviso de inmediato a la SEMIP (artículo 5).

Los titulares de concesiones y asignaciones mineras que descubran minerales radiactivos en los lotes respectivos, deberán dar aviso por escrito a la SEMIP, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento para que esta dependencia:

I. Designe, de inmediato, un interventor para que resguarde la propiedad de la Nación sobre los minerales radiactivos;

II. Lleve a cabo los trabajos necesarios para determinar si la explotación de los minerales radiactivos descubiertos es técnica y económicamente aprovechable, escuchando la opinión del Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero;

III. Si la determinación a que se refiere la fracción anterior es positiva, se procederá a modificar la concesión o asignación para que a los organismos públicos competentes se les otorgue la asignación de los minerales radiactivos explotables. En este caso, el concesionario o asignatario podrá continuar fuera del ámbito afectado, con la explotación de los demás minerales.

Si por la alta concentración de mineral radiactivo la SEMIP determina que procede la cancelación de la concesión o asignación, ésta se hará en los términos de la LR85, y

IV. Si la determinación es negativa por no ser técnica y económicamente aprovechable la explotación del mineral radiactivo descubierto, propiedad de la Nación, el concesionario o asignatario quedará como depositario de los yales que lo contengan (artículo 7).

Por otra parte, cualquier persona que tenga conocimiento de un incidente que involucre materiales o combustibles nucleares, materiales radiactivo o equipo que los contenga, o de condiciones que a su juicio puedan ocasionarlo deberá dar aviso de inmediato a la Comi-

sión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SEMIP. Las personas físicas o morales autorizadas para realizar alguna de las actividades reguladas por la LR85, deberán efectuar la comunicación inmediata por cualquier medio tan pronto como sean de su conocimiento los hechos a que se refiere este artículo, debiendo formalizarla mediante escrito que presentarán a la citada Comisión a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos, la Comisión referida podrá ordenar o efectuar el retiro de los equipos, utensilios o materiales que impliquen algún riesgo, para su depósito en lugares que reúnan las condiciones de seguridad (artículo 23).

El operador de una instalación nuclear está obligado a informar inmediatamente a las autoridades federales competentes del acaecimiento de cualquier accidente nuclear o de cualquier extravío o robo de sustancias o materiales radiactivos.

Igual obligación tendrá cualquier persona que tenga conocimiento de esos hechos (artículo 27).

76. Inspecciones, auditorías y reconocimientos en las instalaciones nucleares y radiactivas

Las instalaciones nucleares y radiactivas serán objeto de inspecciones, auditorías, verificaciones y reconocimientos por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, de acuerdo con la LR85, para comprobar las condiciones de seguridad nuclear, radiológica y física, y el cumplimiento de las salvaguardias en las mismas (artículo 32).

77. Deficiencias y anomalías

Con base en el resultado de las inspecciones y diligencias señaladas en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias emitirá un dictamen en el que se señalarán las deficiencias y anomalías que en su caso se hubieren encontrado y los plazos para su corrección. Posteriormente, el órgano mencionado vigilará que las medidas adoptadas para corregir las anomalías o deficiencias, cumplan con los señalamientos establecidos (artículo 33).

78. Medidas coercitivas

Las medidas coercitivas de acuerdo con la LR85, van desde la suspensión o cancelación de asignaciones hasta la imposición de multas y medidas de seguridad, retención, embargo y clausura de las instalaciones.

Hagamos un análisis de lo que dispone la ley al respecto.

A. Suspensión o cancelación de concesiones y asignaciones

Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere la ley, se harán acreedores a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (Artículo 8).

Por otra parte, la suspensión o cancelación de las autorizaciones otorgadas implicará la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior en lo que respecta a las fuentes o equipo. Las mismas medidas podrán aplicarse cuando se cancelen o suspendan las autorizaciones de construcción, adaptación o preparación de la instalación de que se trate, y por lo tanto tales acciones no podrán continuarse.

Estas medidas también se aplicarán y ejecutarán por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias en los casos en que se realicen actividades en que se involucren materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos y equipos que los contenga, sin la autorización, permiso o licencia requeridos por esta Ley y sus reglamentos (artículo 35).

Además, la ley agrega que las suspensiones y cancelaciones de autorizaciones otorgadas, así como las multas y las medidas de seguridad serán impuestas por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias con base en el resultado de las inspecciones, auditorías, verificaciones o reconocimientos que se efectúen y tomando en cuenta las pruebas y alegatos de los interesados. En todo caso las resoluciones que se emitan en esta materia deberán estar motivadas y fundadas en las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y demás ordenamientos aplicables (artículo 36).

B. Multas y medidas de seguridad

El artículo 37 de la LR85 establece que las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, independientemente de que sean causales de suspensión, cancelación o revocación de las autorizaciones otorgadas, se sancionarán con multa de cinco a cinco

mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tipo en que se cometa la violación. En caso de que persista la infracción y vencido el plazo concedido para su corrección, la Comisión citada podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se obedezca al mandato respectivo, siempre que no exceda el límite máximo anotado.

C. *Cuantificación de las multas. La reincidencia*

Para la cuantificación de las multas a que se refiere el artículo 37 de la LR85, se tomará en consideración la gravedad de la infracción cometida; las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia, si la hubiere (artículo 38).

En caso de reincidencia se aplicará la multa impuesta originalmente, sin que su monto exceda el doble del máximo fijado en el artículo 37 de esta ley.

Se entiende por reincidencia para los efectos de la Ley y sus reglamentos, cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto que no sean continuas, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución en que hizo contar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada (artículo 39).

Las resoluciones que se dicten con fundamento en la ley o en las demás disposiciones derivadas de la misma, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso será dirigido y presentado por escrito al titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en el cual deberán ofrecerse las pruebas que se relacionen con el acto administrativo impugnado. Desahogadas las pruebas y agotadas las diligencias ordenadas, dentro de los siguientes 30 días hábiles, se dictará la resolución que corresponda.

La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando ésta implique pago por multas y el afectado lo garantice conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 40).

D. *Retención, embargo y clausura de instalaciones*

En los casos de peligro o riesgo inminente para el personal de una instalación nuclear o radiactiva, o para la sociedad en general, dice el artículo 34 de la LR85, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias ordenará y ejecutará según el caso, la retención, aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante o equipo

que las contenga, así como de cualquier bien contaminado, en los términos del reglamento respectivo.

También podrá ordenar y ejecutar, como medida preventiva, la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como de los bienes inmuebles contaminados, fijando los plazos para corregir las deficiencias o anomalías. En el caso de que no se subsanen las deficiencias o anomalías dentro del plazo que se conceda, la Comisión referida con apoyo en el dictamen técnico correspondiente procederá a la clausura definitiva.

El titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal igualmente podrá ordenar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias la ocupación temporal de instalaciones nucleares o radiactivas, la que deberá observar en todo tiempo las disposiciones que el ejecutivo federal expida al respecto.

Las medidas anteriores que se adopten no excluyen la responsabilidad civil, penal o laboral que, en su caso, resulten a cargo del titular de la autorización por los daños a las personas o a sus bienes.

79. Resoluciones y recursos

Las resoluciones que se dicten con fundamento en la LR85 o en las demás disposiciones derivadas de la misma, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso será dirigido o presentado por escrito al titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en el cual deberán ofrecerse las pruebas que se relacionen con el acto administrativo impugnado. Desahogadas las pruebas y agotadas las diligencias ordenadas, dentro de los siguientes 30 días hábiles, se dictará la resolución que corresponda.

La interpretación del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando ésta implique pago por multas y el afectado lo garantice conforme al Código Fiscal de la Federación (artículo 40).

80. Tribunales competentes

La LRC74 dice que los tribunales federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Las sentencias definitivas extranjeras dictadas por daños nuclea-

res, no se reconocerán ni ejecutarán en la República mexicana, en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se hubiere obtenido mediante procedimiento fraudulento, o, por colusión de litigantes;
- II. Cuando se le hubieren violado garantías individuales a la parte demandada o aquélla en cuya contra se pronunció;
- III. Cuando sea contraria al orden público nacional; y,
- IV. Cuando la competencia jurisdiccional del caso, debió corresponder a los tribunales federales de la República mexicana (artículo 26).